

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1815.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 458.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

El Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 17 de setiembre último me dice:

Excmo Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Provincias Vascongadas lo que sigue.

He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una nueva instancia promovida por el Ayuntamiento de San Sebastian solicitando, en mérito de las consideraciones que aduce, que por esta vez, y en el plazo mas breve posible, se le autorice para redimir á metálico á los reclutas pertenecientes al cupo de dicha Ciudad en el reemplazo del corriente año que hayan obtenido por la suerte el destino de servir en Ultramar. En su vista, y haciendo aplicacion á este caso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo tercero del Real Decreto de primero de junio de mil ochocientos setenta y siete; S. M. ha tenido por conveniente acceder por una gracia especial á lo solicitado por el referido Ayuntamiento, autorizándole en consecuencia para que en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la fecha de esta resolucio, pueda redimir del servicio de las armas la suma prefijada de dos mil pesetas, á los reclutas del último reemplazo que se hallen destinados á servir en Ultramar por haberles correspondido esta suerte. Y como una vez otorgada esta gracia á la com-

poracion municipal expresada, es equitativo que se haga tambien extensiva á los reclutas pertenecientes á otros cupos de aquella provincia, y en general á todos los demás del Reino, que encontrándose en igualdad de circunstancias deseen utilizar dicho beneficio; S. M. se ha servido resolver asimismo que dentro del indicado plazo de un mes se permita igualmente la redencion por las dos mil pesetas á todos los reclutas que la soliciten y cuyo destino sea el de servir en Ultramar por haberles cabido esta suerte.

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo traslado á V. S. por sí se sirve disponer que la preinserta Realorden se inserte en el Boletín oficial de la provincia con objeto de darle la mayor publicidad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Palma 1.º de octubre de 1878.—
Joaquin Rodriguez Espina.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Y á los efectos que se expresan he dispuesto se publique en este Boletín oficial.

Palma 2 octubre de 187.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 459.

Seccion de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta correspondiente al día 25 del actual se halla inserta la siguiente

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de D. Ambrosio Martin Fernandez, Maestro de la escuela incompleta de Jornillos de Aliste, provincia de Zamora, solicitando licencia para asistir durante el próximo curso á la Escuela Normal con objeto de estudiar el año de Maestro superior, y de lo

manifestado por el Rector de la Universidad de Salamanca, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que, no obstante lo que previene el artículo 43 de la ley general de Presupuestos de 21 de julio último, relativamente á las reglas que deban observarse en la concesion de licencias á todos los empleados civiles; y siendo un caso especial el de la autorizacion que confiere á los Rectores la disposicion 5.ª de la Real orden vigente de 23 de abril de 1864 para conceder permiso á los Maestros que lo soliciten con el sólo objeto de ampliar los estudios de su carrera, permaneciendo ausentes de la escuela que sirvan durante el curso escolar, se considere vigente dicha Real disposicion con las prescripciones que la misma establece, pudiendo por lo tanto conceder los Rectores la referida autorizacion á los Maestros cuyo nombramiento les compete, y reservándose á esa Direccion general y á este Ministerio el otorgarla á los que no sean de sus atribuciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 setiembre de 1878.—
C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 28 setiembre de 1878.—
Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 460.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.—En la Gaceta correspondiente al día 12 del actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por

el Ministro de Fomento; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de policía de ferro-carriles.

Dado en el Palacio de Riofrio á ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION
de la

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º La inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil; la intervencion directa en los diversos ramos de sus explotaciones; su policia y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales; corresponden al Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada linea á uno ó más Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento. De una y otra se formarán dos Inspecciones independientes entre si, y ambas destinadas al mejor servicio público con distintos cargos y deberes. También podrán estar reunidas.

Art. 3.º La organizacion, atribuciones y deberes de las Inspecciones facultativa y administrativa se ajustarán á lo que determinen los reglamentos especiales para el servicio de las mismas que se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II.

De la via y su construccion.

Art. 4.º Se prohibe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril. Esta distancia de 20 metros se contará desde la linea inferior de los taludes en los terraplenes, desde la superior en los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas cuando el ferro-carril se halle en terreno natural; á falta de estas se contará la distancia de 20 metros desde una linea paralela al carril exterior á metro y medio de distancia del mismo.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 24 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la via, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo ó de cualquiera otra manera perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art. 24 de la ley, no solo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la via férrea arrojasen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino tambien á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conduccion de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la via férrea, ya sea

construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril sin prévia licencia de la autoridad local y el reconocimiento de la inspeccion facultativa.

3.º Arrancar raices y remover la tierra en los declives y terrenos contiguos á la via que produzcan desgajes sobre ella, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores, sin perjuicio de las penas en que hubieren incurrido con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la via por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibicion alcanza tambien á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den sueltas á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas contiguas al ferro-carril.

Art. 9.º No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido préviamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10. Incurrirá en la parte señalada por el art. 21 de la ley el que de intento ó por omision y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferro-carriles como son los antepechos, las albardillas los postes kilométricos los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de agua.

Es tambien aplicable este artículo á los que, sin la autorizacion competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada en el art. 4.º al uno y otro lado de la via férrea.

Art. 11. Nadie podrá, sin prévia autorizacion, dentro de la zona de 20 metros contados en la forma determinada en el art. 4.º establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conduccion de aguas, construir edificios muros, alcantarillas ú otras obras.

Esta zona de 20 metros se contará en las estaciones desde el cerramiento ó lindero que limite los terrenos propios de la estacion.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas, el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde la remitirá desde luego, con informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspeccion facultativa; y esta, prévio reconocimiento y oída la Empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la via y las obras, fijando su alineacion y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecucion haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra de la Inspeccion facultativa siempre que esta estime conveniente examinarlos.

Art. 13. Si hubiere acuerdo entre la Inspeccion facultativa y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la via, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Cuando haya disidencia, y el interesado resista las condiciones propuestas por la Inspeccion, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, quien, oyendo á la Comision permanente de la Diputacion provincial, resolverá lo que tuviere por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolucion, el Ministerio de Fomento decidirá en la via gubernativa definitivamente, sin ulterior recurso.

Art. 14. Prévio informe ó aviso de la Inspeccion facultativa, el Alcalde dispondrá la demolicion de las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, asi como tambien las que aun despues de otorgada ésta no llenasen las condiciones en ellas prevenidas.

Art. 15. Si las casas y demás edificios construidos en todo ó parte dentro de la zona de servidumbre del ferro-carril, contada en la forma determinada en los artículos 4.º y 11, particularmente las fachadas del lado de la via amenazasen ruina, la empresa dará parte inmediatamente á la Inspeccion facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de este resultase su mal estado ó inseguridad, la Inspeccion facultativa lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima y si el edificio se encuentra entre los que están sujetos á retirar su linea de fachada.

Art. 16. La prohibicion impuesta por el art. 3.º de la ley, de levantar á ménos de tres metros de distancia del ferro-carril otra fabrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas aspilleras ú otro hueco cualquiera que dé sobre la via.

Art. 17. Los proyectos que aquellas obras que atraviesen la via, ó le impongan una servidumbre más ó ménos directamente, se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento, quien resolverá despues de oír á la empresa, al Ingeniero Jefe de la Inspeccion facultativa y al Gobernador de la provincia.

Art. 18. Por todos los medios posibles asegurará la empresa:

1.º La conservacion en buen estado del ferro-carril y todas sus dependencias.

2.º La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

3.º La vigilancia y oportuna manobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de via y en las señales adoptadas tanto de dia como de noche.

4.º La iluminacion de las estaciones y la de los pasos á nivel que el Ministerio de Fomento determine desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.

5.º La de los tuneles que igualmente determine el Gobierno y que existirá constantemente mientras la via se halle practicable.

Art. 19. Para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todos los puntos en que se creyere necesario guardas de via, guarda-agujas y vigilantes de dia y de noche en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotacion.

Mientras dure el servicio de estos empleados no podrán jamás abandonar su puesto sin autorizacion expresa del Jefe de quien dependan y sin haber sido préviamente reemplazados.

Art. 20. Cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para

conseguir la seguridad de la explotacion los medios empleados por la empresa, adoptará por si mismo, despues de oír la, las medidas que juzgue convenientes, y que en interés público reclame en cada caso.

Art. 21. La Inspeccion facultativa de acuerdo con la empresa, organizará de la manera más conveniente el servicio y policia de las barreras.

Art. 22. Siempre que sea necesario para la conservacion de las obras ó seguridad de las personas ó mercancías abrir contrafosos, construir defensas y contra-carriles, ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza, la empresa procederá desde luego á su realizacion en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23. Cuando en los plazos marcados á los concesionarios ó arrendatarios no reparen las faltas y daños causados, ó no se hagan las obras mandadas ejecutar, los Jefes de division de ferro-carriles, prévia orden de la Direccion general de Obras públicas, repararán dichas faltas y daños, ó harán las obras necesarias por el sistema de administracion. El Gobernador de la provincia dispondrá la incautacion de los fondos de las estaciones próximas para atender al pago de dichas obras ó reparaciones. De los fondos incautados se dará recibo á los Jefes de las estaciones, cuyos documentos se canjearán despues por las cuentas justificadas de gastos, en la forma que se acreditan los de las obras del Estado. Si hubiese oposicion al incautarse de los fondos, se reclamará el auxilio del Gobernador de la provincia, que lo prestará hasta con la fuerza material de que disponga.

Art. 24. La division de la linea en kilómetros, las rasantes, los radios y longitudes de las curvas se indicarán segun las prescripciones dictadas por el Ministerio de Fomento, estableciéndose, siempre que sea posible, á la derecha de la via, y partiendo de Madrid, como de un punto céntrico á las costas y fronteras.

(Se continuará.)

Núm. 461.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Con esta fecha quedan dadas las órdenes oportunas para que el día 1.º de Octubre próximo se satisfaga la mensualidad corriente á las clases activas y pasivas que tienen consignados sus haberes en la Caja de esta Administracion Económica.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial y periódicos de la Capital para conocimiento de los interesados. Palma 30 Setiembre 1878.—El Jefe Económico—Carlos Amador Guerrero.

Núm. 462.

D. Bernardo Cassani, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente edicto hago saber: que habiendo desempeñado D. Martín Domingo Ferrá interinamente el registro de la Propiedad de este partido desde el día seis al veinte y nueve de abril último, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Reglamento general para la ley hipotecaria vigente, se cita á los que

fundamentos de derecho de la demanda y la pretension en la misma deducida.

Resultando que recibido el pleito á prueba se han cotejado y están conformes con sus originales los testimonios á que se refiere el primero y segundo resultando de esta sentencia.

Resultando que el actor ha alegado de bien probado como lo ha creído conveniente y que la demandada permanece en su rebeldia.

Considerando que la negativa de la Francisca Falcó acerca de la certeza de la deuda demandada cuando se le recibió confesion bajo de juramento indecisorio para preparar la via ejecutiva, no desvirtua la manifestacion que anteriormente tenia hecha ante el Juzgado de tener contra ella la testamentaria de su hermana Ana el crédito de las mil pesetas materia de este pleito, y que lejos de acudir á sostener y probar la responsabilidad atribuida en el acto de la confesion á Francisca Goñalons Falcó, se ha mantenido rebelde como quien carece de excepciones legítimas de que valerse.

Considerando que aquella manifestacion en que la demanda se apoya y que aparece espontánea y con todo el carácter de verdad de un hecho propio de la demandada, espuesto en un procedimiento judicial, donde todo es serio y trascendental, sin que la interesada haya excepcionado contra él, reviste el convencimiento de la certeza de la deuda y el de que al negarla en el acto de la indicada confesion atribuyéndola á distinta persona, solo procuró eludir su responsabilidad.

Considerando que á los herederos corresponden las acciones y obligaciones de sus causantes, y que el demandante Jorge Pretos en cuya representacion se pide es uno de los de la acreedora Ana Falcó Bonet y tiene por lo tanto interés en que ingrese en el caudal comun la cantidad reclamada por la participacion que le pertenece.

Considerando que por la ley de catorce de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis se autoriza el abono por el deudor legítimamente constituido en mora del seis por ciento de intereses legales sobre la cantidad en numerario dada en préstamo, que es el aspecto que presenta la de las mil pesetas pedidas y el que le dió la misma demandante cuando señaló responsable de ellas á Francisca Goñalons.

Vistos los artículos sesenta y uno, trescientos treinta y uno y trescientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dicho Sr. Juez por ante mí el escribano, dijo: que debia de condenar y condenaba á la Francisca Falcó y Bonet á que pague á la testamentaria de su referida hermana Ana las mil pesetas demandadas, con el interés anual del seis por ciento desde que se tuvo por contestada la demanda y en las costas. Por la rebeldia en que se encuentra dicha demandada, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia de conformidad con el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma preven-

de mayo de mil ochocientos setenta y seis se declararon herederos abintestato de la Ana Falcó Bonet á sus hijos Marcos y Pedro Goñalons y Falcó en una tercera parte cada uno, á sus nietas Teresa y Carmen Rubio Goñalons en la otra tercera parte como representantes de su madre Francisca Goñalons Falcó; y heredero intestado de la referida Teresa Rubio á su único hijo el Jorge Pretos y Rubio.

Resultando que el Antonio Pretos en la representacion de su espresado hijo Jorge, acudió al Juzgado por medio del procurador D. José de la Torre pidiendo confesion judicial á la Francisca Falcó y Bonet sobre la certeza de adeudarle á su hermana Ana al tiempo de su fallecimiento, ahora á sus herederos, las mil pesetas manifestadas en la comparecencia del veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, con lo que se propuso preparar la ejecucion.

Resultando que la Francisca Falcó negó la deuda bajo de juramento indecisorio, añadiendo que á quien la Ana prestó las mil pesetas lo fué á su hija Francisca Goñalons y Falcó en ocasion de vivir con la declarante.

Resultando que en este estado se presentó demanda por dicho procurador en veinte y dos de junio último á nombre del Pretos en representacion de su espresado hijo, espouiendo como hechos:

Que la Francisca Falcó y Bonet adeudaba á su hermana Ana mil pesetas cuando esta falleció en treinta de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, segun tenia manifestado en la citada comparecencia de veinte y nueve de diciembre;

Y que por auto de trece de mayo de mil ochocientos setenta y seis se declararon herederos intestados de la Ana á sus hijos Marcos y Pedro Goñalons y Falcó en una tercera parte cada uno y á sus nietas Teresa y Carmen Rubio y Goñalons en la otra tercera parte, como representantes de su madre Francisca, asi como heredero intestado de la Teresa á su hijo el Jorge Pretos y Rubio: sienta como fundamentos de derecho.

Que el deudor está obligado á pagar sus deudas cuando el acreedor lo requiera, á menos de pacto en contrario;

Que los herederos son la continuacion jurídica del difunto y representan sus acciones y obligaciones;

Y que el que se niega á pagar lo que debe es temerario y merece la condenacion de costas.

Por todo lo cual concluyó pidiendo se condene á la Francisca Falcó y Bonet al pago á la herencia de su hermana Ana de las mil pesetas que le debia, los intereses desde la contestacion á la demanda, y las costas.

Resultando que emplazada en su persona la Francisca Falcó no se ha presentado al juicio, por lo que, acusada la rebeldia se tuvo por contestada la demanda y hecha saber la providencia en los mismos términos que el emplazamiento, se han continuado los autos en rebeldia, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las notificaciones y citaciones sucesivas.

Resultando que en réplica reprodujo el demandante los hechos y

tengan que deducir alguna reclamacion contra el citado funcionario por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo, para que dentro de seis meses la presenten ante este Juzgado á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta Provincia en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se acordará por quien corresponda la devolucion de la fianza prestada por aquel; pues asi lo tengo acordado en providencia del día de ayer.

Dado en Inca á ocho de agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Bernardo Cassani.—Por mandado de Su Señoría, Bartolomé Verd.

Núm. 464.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida órden Americana de Isabel La Católica. juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á los hermanos Maria, Antonio y Pedro Juan Artigues y Bonet muertos abintestato en esta villa, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado y escribania del infrascrito y expediente sobre declaracion de herederos legales promovidos por la madre de estos Isabel Bonet y Vadell, y de no hacerlo les pararán los perjuicios á que dieran lugar.

Dado en Manacor á diez y nueve setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Antonio Obrador.

Núm. 465.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: Que en dicho Juzgado y mi escribania se han seguido unos autos por Antonio Pretos y Pons contra Francisca Falcó y Bonet sobre pago de cantidad en los cuales se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á veinte y uno de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho el Sr. D. José Maria Ramirez de Aguilera Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos entre partes de la una Antonio Pretos y Pons como padre y legítimo representante de su menor hijo Jorge Pretos Rubio, y en su nombre el procurador D. José de la Torre, y de la otra como demandada Francisca Falcó y Bonet, todos de esta vecindad, la última en rebeldia; sobre pago de mil pesetas:

Resultando que la Francisca Falcó compareció ante el Juzgado en veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco y manifestó y se consignó en la pieza primera del juicio de abintestato de Ana Falcó Bonet que los bienes relictos por muerte de la última consistian, entre otras cosas, en un crédito de mil pesetas contra la misma compareciente.

Resultando: que por auto de trece

Administracion Económica de la provincia de las Baleares.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de junio de 1878.

Número de orden.	Nombre de los compradores.	Se comitieron.	Finca embargada.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Piados adeudados.	Fecha de los venenamientos.	Importe en pesetas.	Boletín en que se avisó al comprador.	Día en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	OBSERVACIONES.
1	D. Antonio Meroles.	Palma.	Can Moseña.	Clero.	22	Romaybrenca.	10.º	4 Setiembre 1878.	250.43	N.º 1801 fecha 31 de Agosto último.	30 de este mes y el mismo dia acordado el embargo.	
2	El mismo.	id.	Can Martí.	id.	31	id.	10.º	4 id.	1.800.75	id.	id.	
3	El mismo.	id.	Santa Nova.	id.	43	Ibiza.	10.º	4 id.	1.800.75	id.	id.	
4	D. Damian Perez.	Mahon.	Casa nº 5 calle 8.ª Ana.	Estado.	76	Mahon.	2.º	13 id.	65.65	id.	id.	
									3.916.08			

Palma 30 de Setiembre de 1878.—El Jefe Intendente, Leoncio Lopez.—V.º B.º—El Jefe Económico, Amador.

nida en el artículo mil ciento ochenta y tres. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma el espresado señor Juez, de que doy fé.—José M.^a Ramirez de Aguilera.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado, y lo firmo en Mahon á veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan Pons, escribano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba, siendo el último número á que alcanza el llamamiento el 6.000; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los días no feriados, con excepcion de los señalados para el pago de asignaciones, de una á tres de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital:

Soldados.. Mamerto Miguel Mugúa.
Narciso Grinall.
José Cases y Molino.
Juan Julian Gabanosos.
Serafin Alberdi Echevarria.
Marcelino Maranon.
Roque Ledesma Rodriguez.
José Foch y Almo.
Sebastian Diaz Lopez.
Ignacio Puente Ferráz.
Manuel Aranda Aragon.
Cirilo Silvestre Pintos.
Bautista Paballs y Plana.
José Alvarez Diaz.
Bartolomé Lloverá Camino.
Francisco Bonilla.
Vicente Miranda.
Agustin Márcos.
Cándido Aliaga.
Manuel Cardona Alcacer.
Ramon Gomis Corvélla.
José María Rico y Rico.

Nota. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepcion de los créditos, se advierte á los apoderados que si transcurridos ocho días de los designados para el cobro despues de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

Madrid 21 de setiembre de 1878.—
El Coronel, primer Jefe, Andia.

Los individuos que se expresan á continuacion, licenciados del Ejército de Cuba de los años desde 4.º de setiembre de 1870 hasta fin de diciembre de 1873, pueden presentarse desde luego en esta dependencia á cobrar los créditos que les resultan, por haberles correspondido el turno de pago; y los que deseen que les sean girados al pueblo en que re-

sidan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde.

NOMBRES.

Pablo Laras Jimenez.
Adolfo Zavala Valero.
Joaquin Mendez Ruiz.
José Alcaína Lopez.
Nicasio Saez Ibarra.
Ceferino Hardi Crespo.
Juan Icart.
Manuel Estrella Martin.
Antonio Rua Gallina.
Jaime Ajell Villalta.
Francisco Llopis Puiganer.
Francisco Gimenez Reyes.
Manuel Rodriguez Martin.
Tomás Alvarez Gullon.
José Martino Granada.
Santiago Pujol de Villar.
Juan Colera Terrejon.
José Hernan Beltran.
Hilario Lucia Ferrer.
Inocencio Villas Fernandez.
Andrés Carvas Caspitro.
José Rodriguez Llanos.
Mauro Escribano Escribano.
Ramon Frias Fontran.
Francisco Bañares Castro.
Vicente Marzal Formenet.
Modesto Garcia Gutierrez.
Antonio Cuellar Vargas.
Buenaventura Morgos Paigés.
Juan Montaña Jaque.
José Laguno Chamizo.
Francisco Suarez Rodriguez.
Miguel Sanz Hernandez.
Federico Alvarez Arias.
Cecilio Salcedo Aguado.
Francisco Marin Teva.
Benito Fernandez Lopez.
Joaquin Lopez Ortiz.
Emilio del Risco Acosta.
Miguel Barachina Yebra.
Gabriel Biencinto Puente.
Vicente Fernandez Garcia.
Angel Martinez Seijas.
Leonardo Herrero Gutierrez.
Manuel Carbonell Brunet.
Dionisio Izquierdo Durante.
Bernardo Gené Pedro.
Cayetano Grané Monserrat.
José Garriga Saurina.
Juan Macit Cardona.
Jaime Foust Martinez.
José Pardo Expósito.
Agustin Llet Posada.
Francisco Villa Llopas.
Francisco Moriano Zamora.
Bernardo Delgado Melgarejo.
Agustin las Heras Martin.
Andrés Mateo Segarra.
Joaquin Galvez Espin.
Demétrio Benito Gomez.
José Antonio Sanjurjo.
Pedro Baquero Sastre.
Domingo Millan Alonso.
Francisco Moran Fernandez.
Ramon Iglesias Tellado.
Ramon Sanchez Novoa.
José Gonzalez Expósito.
Juan Perez Torres.
Manuel Iglesias Fernandez.
José Sosa Lista.
Antonio Gonzalez Villasanta.
Pedro Gonzalez Lopez.
Raimundo Izquierdo Izquierdo.
José Linares Parron.
Jaime Pacifico Galafar.
Pedro Salcedo Cerriol.
Rafael Silvela Rosendo.
Gregorio Lluerna Beltran.
José de la Rosa Lago.
Apolinar Velasco Nuñez.
Estanislao Lage Serio.
Teodoro Cabanellas Cibellas.
Rafael Pascual Gimenez.

Galo Mendivil y Arismendi.
Andrés Roldan Cubillo.
José Fernandez y Fernandez.
José Blanquet.
Francisco Suarez Lopez.
Alonso Gimenez Blauco.
Pedro Calderech y Almerich.
Joaquin Guerrero Blanco.
Antonio Ruecho Barrell.
José Perez Vicetes.
Lucas Vicente Rivera.
Miguel Martinez Martinez.
Manuel Fraire Barate.
Antonio Tenorio Tenorio.
Antonio Veiga Expósito.
Fernando Martin Lozano.
Luis Mora Jimeno.
Florencio Poblador Plana.
Balbino Yepes Martinez.
Diego Suarez Gonzalez.
José Oller Figueras.
Francisco Castillo Francia.
Manuel Prieto Tejó.
José Gonzalez Lugo.
Fernando Fernandez Andrada.
José Soler Reyes.
Serafin Muñoz Lafuente.
Manuel Gesta Paz.
Francisco Dominguez Vazquez.
Enrique Esmirch Molles.
Estéban Barail Aguirre.
Juan Muñoz Perez.
Vicente Macit Abad.
Felix Iriarte Sanchez.
Enrique Carrion Alvarez.
Juan Garcia Rosada.
Sebastian Pons Fernandez.
Magin Valls Rodriguez.
Eduardo Enrique Expósito.
Manuel Esmil Gonzalez.
Sebastian Argüelles Iglesias.
Enrique Castelló Samperez.
Federico Garcia Flores.
Antonio Muñoz Garcia.
José Lopez Rodriguez.
Domingo Moyá Valero.
Antonio Renan Riera.
José Aparicio Llop.
Magin Casañer Garra.
Francisco Lopez Moya.
Vicente Orts Vicente.
Manuel Bautista Illesca.
José Expósito Ladó.
Julian Gonzalez Martin.
José Fernandez Rodriguez.
Mariano Moya Aguilera.
Ramon Terreiro Rey.
Francisco Salas Mena.
Domingo Aparicio Saez.
Ricardo Modesto Alvarez.
Juan Parera Bolsin.
Enrique Batrin Capons.
José Silvestre Marti.
Juan Alcalá Vela.
D. José Anglada.
José Alafallar.
Adolfo Bruneton.
Pedro Salazar Martinez.
Ramon Montero Mongles.
José Garcia Continental.
Manuel Gonzalez Acedo.
José Gomez Pedraza.
Jaime Bernal Bertusa.
Manuel Fernandez y Fernandez.
Félix Gonzalez Diaz.
Rafael Andrés Miró.
Francisco Almodóvar Expósito.
Andres Brusa Martinez.
Froilan Fernandez Diaz.
Gregorio Cour Conde.
Pedro Pros y Ortiz.
D. Martin Pareda.
Andrés Campillo Macías.
Cleto del Poyo Vádenes.
José Garcia y Garcia.
Hilario Dolz Fabregat.
Evaristo Macaya Salas.

Luciano Guibon Chover.
Juan Vilellas Salas.
Tiburcio Peña Villanueva.
José Paul Comos.
Manuel Sanchez Cuero.
Dámaso Pinedo Gomez.
Pedro Brun Basol.
José Barris Piñol.
José Martinez Urbano.
Jaime Martinez Martinez.
Pedro Jimenez Balas.
Juan Garcia Fernandez.
Juan Guerra Fraga.
Nicolás Hernandez Villalba.
José Estéban.
Miguel Alberich Herrera.
Francisco Dominguez Fernandez.
Félix Diaz y Luengo.
Félix Oñate Mayor.
Manuel Pereisa Blanco.
Antonio Pallares Baños.
Juan Coll Llorens.
Francisco Alvarez Gonzalez.
Fulgencio Hollas Jimenez.
José Eguillor Ibarra.
Manuel Fonst Figaro.
Alejo Gonzalez Garcia.
José Rubiales Guerrero.
Francisco Villad-ego Prieto.
Mariano Vila Vilaró.
Joaquin Oriol Ceminiani.
Manuel Casado Mena.
Juan Porras Zabas.
Antonio Sauja Mateo.
Francisco March Martin.
Salvador Torres Latorre.
Francisco Requena.
Faustino Perez Altas.
José Vargas Perellin.
Joaquin Coll Comamala.
Francisco Urios Alberba.
Pedro Fernandez Mata.
Sebastian Joaquin Caldevilla.
Francisco Gonzalez Flores.
Juan Villanueva Borell.
Francisco Toscano Cañizares.
José Ramon Artuño.
Manuel Martinez Gonzalez.
José Gabriel Amario.
Juan Alava y Ubeda.
Jaime Planas Serrabon.
Martin Peña Lucio.
Nicolás Luraza y Cocuyena.
Miguel Suñes Puntani.
Luciano Casall Trasgueras.
Francisco Bonet Tolo.
Francisco Velasco Fernandez.
Diego Gago Vateazuela.
Felipe Arguedas.
Antonio Criado Dominguez.
Juan Soler Docuper.
Juan Vicente Arias.
Angel Francisco Hernandez.
Mariano Aznar Bruguet.
José Gabarro Pons.
Estéban Cristóbal Lausa.
Manuel Cabrejas Garcia.
José Moran Moreno.
José Mateo Gonzalez.
Madrid 21 de Setiembre de 1878.—
El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andia.

(Gaceta del 22 de setiembre.)

ANUNCIOS.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.
Único representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudoscoc, 25, Madrid.
Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.